

Anexo II

Chile

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 9.3)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras. Una persona natural chilena, una persona residente en Chile o una persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras usadas para la agricultura. Por lo demás, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de tales tierras. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país. Se considera residente a una persona que reside en Chile ciento ochenta y tres (183) días al año o más.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 9.2)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)

Descripción: Inversión

Chile, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Colombia o de un país no signatario o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y
- b) “empresa del Estado” significa una empresa de propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes:

II-CH-2

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas	Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de: a) aviación; b) pesca; o c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

Sector:	Asuntos relacionados con las minorías
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Colombia y sus inversiones o proveedores de servicios de Colombia, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato Nación más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Trato de Nación más Favorecida (9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)
Descripción:	<u>Inversión</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas o a la inversión de los inversionistas del otro país signatario en redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones
Medidas Vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones afectadas Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica al suministro de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:

Sector: Finanzas gubernamentales

Subsector:

**Obligaciones
afectadas:** Trato Nacional (Artículo 9.2)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Colombia, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.

Medidas Vigentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto). Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.
Medidas Vigentes:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación Títulos I, II, III, IV y V Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas Decreto Supremo N°123, Ministerio de Economía, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, agosto 23, 2004, sobre Uso de Puertos

Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Medidas Vigentes:

II-CH-11

Sector:	Servicios sociales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.6) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9.7)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	

Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestado por personas jurídicas chilenas o creadas de acuerdo a requisitos establecidos por las leyes chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios relacionados con la construcción
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para el suministro de servicios de construcción.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Transporte Terrestre Transporte por carretera
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al transporte terrestre de mercancías o personas, dentro del territorio de la República de Chile (cabotaje). Tales actividades quedan reservadas a personas jurídicas o naturales chilenas las cuales deberán utilizar el parque automotor chileno.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Transporte Terrestre Internacional Transporte por carretera
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.2 y 10.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 9.3 y 10.3)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de personas naturales o jurídicas colombianas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT). La prestación de servicios de transporte terrestre internacional desde el territorio de Chile, queda reservada a personas naturales o jurídicas chilenas. Las empresas de transporte internacional establecidas en Chile, no podrán tener más del cuarenta y nueve (49) por ciento de su propiedad en manos de extranjeros.
Medidas Vigentes:	

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones afectadas:	Acceso a los Mercados (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 10.5, excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación: <i>Servicios legales:</i> Para (a) y (c): Ninguna, salvo en el caso de los síndicos de quiebras quienes deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y sólo pueden trabajar en el lugar donde residen. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios de arquitectura:</i> Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios de ingeniería:</i> Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios de veterinaria:</i> Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico:</i> Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios de informática y servicios conexos:</i> Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo. <i>Servicios inmobiliarios:</i> Que involucren bienes raíces propios o arrendados o a comisión o por contrato: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de publicidad, de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración, y de ensayos y análisis técnicos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios editoriales y de imprenta: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional: Para (a), (b), (c) y (d): Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible sus obligaciones de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones. Para (a), (b) y (c): una concesión otorgada por medio de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación, y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio de Chile. Sólo las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena serán elegibles para dicha concesión.

Un pronunciamiento oficial expedido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para llevar a cabo Servicios Complementarios de Telecomunicaciones, que consistan en servicios adicionales suministrados mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento con las normas técnicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de las redes ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.

Un permiso emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones se requiere para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de comisionista: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por mayor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo

indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios comerciales al por menor: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de franquicias: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos, servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculos y otros artistas, a título individual, los parques de atracciones, y otros servicios de atracciones similares, servicio de salas de baile, discotecas y academias de baile), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios deportivos: Para (a), (b) y (c): Ninguna, salvo que un tipo específico de persona jurídica se requiere para las organizaciones deportivas que desarrollen actividades profesionales. Además, (1) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva; (2) se podrán establecer regulaciones para evitar la concentración de la propiedad de las organizaciones deportivas; y (3) se podrán imponer requisitos de capital mínimo. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de parques de recreo: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de carreteras, puentes y túneles: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de transporte por tuberías (transporte de combustibles y otros productos): Para (a), (b) y (c): Ninguna, excepto que el servicio deber ser suministrado por una persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena y el suministro del servicio podrá estar sujeto a una concesión en condiciones de trato nacional. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: Para (a): Sin compromisos. Para (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de venta y comercialización de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados¹: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo

¹ Para mayor certeza, este compromiso se entenderá de acuerdo a lo establecido en el Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS.

indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales: Para (a) y (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones y la Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. Para (b): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades: Para (a), (b) y (c): Ninguna. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo: Para (a) y (b): Ninguna. Para (c): Ninguna, excepto que se requiere de un permiso de operaciones. Para (d): Sin compromisos, salvo en lo indicado en la restricción del Código del Trabajo.

Para los efectos de estas medida disconforme:

1. (a) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
2. (b) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
3. (c) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta; y
4. (d) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.